

FIRMADO POR:



Resolución Directoral Nº 084-2017-SENACE-JEF/DEAR

Lima, 15 de junio de 2018

VISTOS: (i) el Trámite N° 01107-2018 de fecha 22 de febrero de 2018, que contiene la Solicitud de Clasificación del proyecto *“Planta Productora y Comercializadora de Café Tostado en Grano y Molido y Envasado de Chocolate, en el Distrito de Lurín – Lima”*, ubicado a la altura del Km. 29 de la Carretera Panamericana Sur, Interior “H9” - Megacentro Lurín del distrito de Lurín, en la provincia y departamento de Lima, presentada por Britt Brands Perú S.A.C.; y, (ii) el Informe N° 368-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 15 de junio de 2018, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace en materia de agricultura, estableciéndose que a partir del 14 de agosto de 2017, dicha entidad asumió las funciones de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968 señala que, en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones

transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la primera Disposición Complementaria Final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una evaluación preliminar, una propuesta de clasificación y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental que se propone; así como, la descripción de la naturaleza de las actividades de extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos necesarios para elaborar la línea base ambiental;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley mencionada, la autoridad competente, en atención a los criterios de protección ambiental, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada en la solicitud; así como, expedir la correspondiente certificación ambiental, para el caso de la categoría I (DIA); y, para las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d), aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente. Asimismo, de obtenidas las opiniones técnicas favorables del Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, o del Ministerio de la Producción, de ser el caso, se autorizará a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna;

Que, de manera acorde y en desarrollo de los artículos citados, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM estipula que los proyectos privados sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes en una de las tres categorías señaladas en dicho artículo: categoría I (DIA), II (EIA-sd) y III (EIA-d);

Que, para tal fin, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento mencionado, el Titular deberá presentar una solicitud de clasificación del proyecto que pretende ejecutar a fin de que sea evaluada por la autoridad competente dentro de los plazos establecidos, considerando, entre otros aspectos, la pertinencia de solicitar opinión técnica a las entidades cuyas funciones se relacionen con las actividades del proyecto sujeto a evaluación. Cabe precisar que dicha autoridad cuenta con un plazo de veinte días hábiles para requerir, de ser el caso, información adicional o formular observaciones a la solicitud en cuestión;

Que, de conformidad con el artículo 45 de dicho Reglamento, luego de culminado el procedimiento de evaluación, la autoridad competente deberá emitir una resolución otorgando, de ser el caso, la Certificación Ambiental para la Categoría I (DIA) o asignando la Categoría II o III al proyecto, supuestos en los cuales aprobará los Términos de Referencia correspondientes; indicándose las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental;

Que, acorde con dichas disposiciones legales, el artículo 17 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, regula el procedimiento de clasificación, estableciendo requisitos, plazos y

etapas procedimentales sustancialmente similares a las establecidas por las normas citadas en los párrafos anteriores, precisando que si luego de tramitado el procedimiento correspondiente, el proyecto se clasifica como Categoría I (DIA), corresponde la aprobación de la evaluación preliminar como una DIA mediante una Resolución Directoral, la misma que deberá estar sustentada mediante un informe técnico y/o legal;

Que, como resultado del procedimiento de evaluación de la Solicitud de Clasificación del proyecto *"Planta Productora y Comercializadora de Café Tostado en Grano y Molido y Envasado de Chocolate, en el Distrito de Lurín – Lima"*, mediante Informe N° 368-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 15 de junio de 2018, se concluyó, entre otros aspectos, por ratificar la propuesta de clasificación del Titular, categorizándose el proyecto, en consecuencia, en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental, constituyendo por tanto la evaluación preliminar presentada en dicho Estudio Ambiental, el mismo que corresponde ser aprobado;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la propuesta de clasificación de Britt Brands Perú S.A.C.; y, en consecuencia, **CLASIFICAR** el proyecto *"Planta Productora y Comercializadora de Café Tostado en Grano y Molido y Envasado de Chocolate, en el Distrito de Lurín – Lima"*, en la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental, constituyéndose la evaluación preliminar presentada en la Declaración de Impacto Ambiental, la misma que corresponde **APROBAR**, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 368-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 15 de junio de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Britt Brands Perú S.A.C, se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada; así como, en la presente Resolución Directoral, el informe que la integra y sustenta, las disposiciones emitidas por las entidades opinantes; y, con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante el procedimiento de evaluación.

Artículo 3.- La aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales, con los que deberá contar el Titular para iniciar la ejecución de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 4.- Remitir la presente Resolución Directoral, el informe que la integra y sustenta; así como, el Informe N° 0472-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, a Britt Brands Perú S.A.C, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral; así como, del Informe que la integra y sustenta, al Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines correspondientes

Artículo 6.-Remitir copia del expediente de evaluación correspondiente, en formato digital (01 CD), a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; y, a la Subdirección de Registros Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace